

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo 2005–2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 127, 133, 145 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 60, 65, 66, fracción I, fracción II, inciso i), 221, 223, 224 y 225 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 5 fracciones VI y VII, 30, 57, 58 y demás relativos y conducentes de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo; 2°, 3°, 28, 30, 33 y demás relativos y conducentes del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y

CONSIDERANDO

Que el transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida constituye un servicio público cuya concesión corresponde a los Ayuntamientos;

Que el servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio requiere de nuevos esquemas de regulación dado a que el Reglamento que actualmente rige data del 31 de Marzo de 1992 con una única reforma publicada el 30 de noviembre de 1993, por lo que las hipótesis normativas que contempla han sido rebasadas por el crecimiento de la Ciudad y de su población, lo que implica una demanda mayor del servicio;

Que la necesidad de organizar, planear e implementar un servicio acorde a las necesidades de la población y del turismo, hace imperioso el planteamiento de un nuevo esquema en el transporte urbano de pasajeros en ruta establecida en el Municipio, que por un lado atienda a la calidad, eficiencia, eficacia, regularidad y continuidad en la prestación del servicio;

Que en la Septuagésima Primera Sesión Ordinaria del periodo 2002-2005 celebrada el 18 de noviembre del 2004 se aprobó la abrogación del Reglamento para la Prestación del Transporte Urbano de Pasajeros en Ruta Establecida en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de marzo de 1992 y se aprobó el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Ruta Establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo tales acuerdos carecieron de validez en virtud de que no fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en contravención a lo dispuesto en el artículo 65 inciso f) de la entonces vigente Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuyo correlativo lo es el actual artículo 221 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo del 20 de diciembre de 2004;

Que atendiendo al impositivo de la Ley de los Municipios a fin de actualizar la reglamentación municipal en sus términos y a que el Transporte de Pasajeros en Ruta Establecida en el Municipio requiere de bases más claras y transparentes en la distribución de atribuciones entre las autoridades del transporte en el Municipio, hizo necesaria la creación de la Dirección de Transporte y Vialidad como dependencia permanente de la Administración Pública Municipal que da certidumbre y continuidad a la inspección y vigilancia del servicio en el Municipio;

Que se requieren de preceptos claros que señalen con puntualidad los requisitos para el otorgamiento de las concesiones de transporte de pasajeros en ruta establecida, así como las causas para su extinción, mediante el procedimiento administrativo en el que las partes sean oídas y en su caso vencidas, lo que dará certidumbre legal a los prestadores y garantizará los derechos de los usuarios;

Que la seguridad del usuario requiere del establecimiento de exigentes medidas por parte de los concesionarios existentes y a los que en lo futuro se sumen a la prestación del servicio por lo que también se hace necesaria la implementación de un procedimiento de Queja Ciudadana y tal como lo establece la Ley de los Municipios, se garantiza la participación ciudadana a través del Consejo Consultivo del Transporte como órgano orientador y de opinión para mejorar la prestación del servicio de transporte y garantizar con ello su eficiencia operativa, administrativa y legal;

Que el presente Reglamento consta de nueve títulos, de los cuales cabe resaltar el relativo a la Concesión para la prestación del servicio en el que se establecen en diversos capítulos los derechos y obligaciones de los concesionarios, operadores, usuarios, vehículos y bases de encierro, así como las causales de prórroga, intervención y extinción de la concesión; asimismo, es de resaltar el Título relativo a la Tarifa por la creación de una Comisión Mixta Tarifaria como órgano encargado de definir la contraprestación por la prestación del servicio; el Título Sexto relativo a la Evaluación del Servicio constituye una novedad en función de que se establecen los parámetros de evaluación anual de los concesionarios con lo que se pretende eficientar el servicio;

Que se privilegia la prevención de accidentes implementando medias de seguridad en los vehículos y en programas de educación vial en materia de transporte y finalmente la constante participación ciudadana en la evaluación, opinión y consulta en materia de prestación del servicio, lo que garantizará los derechos de los usuarios,

Que en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de este Honorable Ayuntamiento celebrada el 16 de diciembre del 2005, fue aprobado por unanimidad el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

Que en uso de las facultades conferidas en lo dispuesto por los artículos 90, Fracción VII, 221, 227 y 228 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Ciudadano Presidente Municipal Licenciado Francisco Antonio Alor Quezada, mediante oficio PM/425/05 de fecha 19 de Enero del año en curso, solicitó al Licenciado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo, la publicación del referido Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Que con fecha 8 de febrero del año en curso el Licenciado Juan Ignacio Hernández Mora, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, hizo llegar a la Secretaría General de este Honorable Ayuntamiento el oficio número SINTRA/DGJ/226/2006 mediante el cual el Contador Público, José Gabriel Mendicuti Loria, Secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo emitió su opinión respecto al referido Reglamento Municipal;

Que en atención a las observaciones efectuadas por el Secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo que no obstante carecer de carácter vinculativo en virtud de que la facultad reglamentaria es una expresión de la autonomía del Municipio siempre que no se conculquen atribuciones estatales y federales, en ese orden de ideas y atendiendo a las sugerencias hechas al Reglamento de Transporte previamente aprobado por el Honorable Ayuntamiento y considerando que lo enriquecen y perfeccionan se modificó el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de este Honorable Ayuntamiento en su título y en los artículos 3 Fracciones XXVI, XXIX, XXX y XXXII; 8, Fracción XLII, 10, Fracciones VI y XLII, 36, Fracción XXXVI, 39, Fracción XXII, 45, Fracción XXIII, 48, 80, 82, 103, Fracción XXVIII, 166, Fracción IV, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
18 DE ABRIL DEL 2006**

**REF. P.O.E. 103 EXT. 17-NOV-06
REFORMA Y ADICIÓN P.O.E. 29-JUNIO-2010 46 EXT.
MOD. P.O.E. 15-SEPT-11 NÚMERO 17 ORD
MOD. P.O.E. 18 SEPT.13 NÚMEOR 79 EXT.
Ref. P.O.E. Número 26 Ext. 10-abril-15**

INDICE

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

**TITULO SEGUNDO
AUTORIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN
RUTA ESTABLECIDA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO
PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN RUTA ESTABLECIDA**

**TÍTULO TERCERO
DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN RUTA ESTABLECIDA DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LOS CONCESIONARIOS**

**CAPÍTULO III
DE LOS OPERADORES**

**CAPÍTULO IV
DE LOS USUARIOS**

**CAPÍTULO V
DE LOS VEHÍCULOS**

**CAPÍTULO VI
DE LAS BASES DE ENCIERRO DE LOS VEHÍCULOS**

**CAPÍTULO VII
DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES**

**CAPÍTULO VIII
DE LA INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN**

**CAPÍTULO IX
DE LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN**

**TÍTULO CUARTO
DE LAS TARIFAS**

CAPÍTULO ÚNICO

**TÍTULO QUINTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO III
DE LAS MULTAS**

**CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS**

**TÍTULO SEXTO
DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO**

CAPÍTULO ÚNICO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA QUEJA CIUDADANA**

**TÍTULO OCTAVO
DE LA EDUCACIÓN VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE**

**TÍTULO NOVENO
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE MUNICIPAL**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA EN EL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes y reglamentos que de ellas emanen.

Artículo 2.- El Ayuntamiento tiene la facultad para prestar por sí o a través de los particulares el servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida en el Municipio en términos de lo previsto en la Ley de los Municipios, Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías Carreteras del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el presente Reglamento municipal y contratos de concesión correspondientes.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento.- Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- II. Bahías de ascenso y descenso o Parada.- Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros autorizada por la Dirección.
- III. Base de ruta o Terminal.- Lugar de inicio o terminación de la ruta destinada al despacho y estacionamiento temporal de las unidades.
- IV. Boleto.- Comprobante de pago y uso del servicio que otorga al portador un seguro de viajero.
- V. Capacidad Vehicular.- Número máximo de pasajeros que en condiciones de seguridad pueden viajar dentro de los vehículos.
- VI. Comisión.- Comisión Mixta Tarifaria, encargada de presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, la propuesta de modificación de las tarifas de conformidad al estudio técnico e indicadores a que se refiere el artículo 116 del presente Reglamento.
- VII. Concesión.- Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga el derecho para la prestación temporal del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida, de conformidad a las rutas autorizadas en los términos que establecen las leyes y reglamentos vigentes en la materia así como el contrato de concesión respectivo.
- VIII. Concesionario.- Persona jurídica de carácter mercantil a quien el Ayuntamiento le otorga la concesión del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida.
- IX. Consejo Consultivo.- Consejo Consultivo del Transporte Municipal.
- X. Dirección.- Dirección de Transporte y Vialidad del Municipio.
- XI. Director.- Hombre o mujer que desempeñe la titularidad de la Dirección y que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

- XII. Encierro.- Lugar autorizado por la Dirección para el depósito, guarda, ejecución de los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de los vehículos.
- XIII. Frecuencia.- Es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día.
- XIV. Horario.- Expresión de la unidad de tiempo dentro del cual se prestará el servicio.
- XV. Inspector.- Hombre o mujer adscrito o adscrita a la Dirección para vigilar y hacer cumplir, en el ámbito municipal, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- XVI. Intervalo.- Tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo.
- XVII. Itinerario o Derrotero.- Descripción de los puntos fijos del recorrido regular que realizan los vehículos entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión expresando la longitud de la ruta, avenidas, calles y movimientos direccionales.
- XVIII. Ley de los Municipios.- Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- XIX. Longitud de la Ruta.- Distancia de la ruta expresada en kilómetros del punto de partida al de destino.
- XX. Municipio.- Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XXI. Operador.- Persona con licencia expedida por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio, contratada por el concesionario, para la conducción de los vehículos destinados a la prestación del servicio.
- XXII. Paradero.- Mobiliario urbano destinado al resguardo del usuario en aquellas paradas que se autorice su instalación.
- XXIII. Parque vehicular.- Conjunto de vehículos autorizados para la prestación del servicio conforme a la concesión respectiva.
- XXIV. Pasajero o usuario.- Usuario del servicio que cuenta con boleto.
- XXV. Persona con discapacidad.- Es aquella con una limitación o falta de control de movimientos, de funcionalidad y de sensibilidad que le impide realizar las actividades de la vida diaria de manera independiente.
- XXVI. Reglamento.- Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XXVII. Revista.- Verificación que realiza la Dirección respecto al estado físico del parque vehicular destinado al servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida.
- XXVIII. Ruta.- Recorrido regular y permanente entre dos puntos determinados y autorizados por el Ayuntamiento que deberán cubrir los vehículos para la prestación del servicio, con horario, itinerario fijo y frecuencia determinada.
- XXIX. Servicio.- Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta establecida en el Municipio.
- XXX. Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ruta Establecida.- Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta establecida en el Municipio
- XXXI. Tarifa.- Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio.
- XXXII. Vehículos o Unidades.- Conjunto de automotores destinados a la prestación del servicio clasificados en autobús o camión convencional, minibús y microbús.
- XXXIII. Vía Pública.- Carretera o calle de jurisdicción municipal destinada al libre tránsito de peatones, semovientes o vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes y reglamentos aplicables.

TITULO SEGUNDO
AUTORIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN
RUTA ESTABLECIDA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Son autoridades en materia del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal; y
- III. **El Secretario General del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Transporte y Vialidad del Municipio.**(Ref. 46 Ext. 29-junio-10)

Artículo 5.- Son autoridades auxiliares en materia del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida, las siguientes:

- I. Los Inspectores de la Dirección de Transporte y Vialidad del Municipio.
- II. Los Policías de Tránsito Municipal.
- III. Las dependencias de gobierno que en el ámbito de su competencia y por ministerio de ley ejerzan sus atribuciones en materia del transporte.

Artículo 6.- Los actos, resoluciones y recursos administrativos en materia del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida se sujetarán a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables así como las que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO
PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN RUTA ESTABLECIDA

Artículo 7.- Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida las siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones federales, estatales y municipales en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- II. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros en ruta establecida en el ámbito estatal y federal;
- III. Evaluar, autorizar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte público de pasajeros en ruta establecida en el Municipio;
- IV. Aprobar las concesiones para la prestación del servicio en el territorio municipal en los términos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales;
- V. Aprobar las modificaciones de las concesiones para la prestación del servicio en los términos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales;
- VI. Aprobar las rutas, horarios, itinerarios, frecuencias e intervalos en la prestación del servicio en el territorio municipal;

VI BIS.- Aprobar la instalación del mobiliario urbano, que deberá colocarse en los paraderos, bahías de ascenso y descenso de pasajeros. (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)

- VII. Fijar las modalidades en la prestación del servicio;
- VIII. Revisar anualmente las concesiones otorgadas para la evaluación de las necesidades de la comunidad y las particulares en la prestación del servicio;
- IX. Declarar el abandono del trámite de solicitud de concesión;
- X. Intervenir, revocar o suspender las concesiones en los casos y términos señalados en el presente Reglamento o en acatamiento de un mandato dictado por la autoridad judicial;
- XI. Autorizar al Presidente Municipal la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para coordinar los sistemas de tránsito, control de vehículos, de conductores y de transporte;
- XII. Autorizar, y en su caso, ordenar temporal o permanentemente el enlace, combinación y enrolamiento de servicios de diferentes concesionarios, cuando sea necesario por seguridad pública y mayor satisfacción de los intereses públicos;
- XIII. Resolver el recurso de revisión, y
- XIV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones federales, estatales y municipales en materia del transporte de pasajeros en ruta establecida.

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección de Transporte y Vialidad del Municipio en materia del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar, inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia del presente Reglamento y las disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida se contemplen en los ordenamientos federales, estatales y municipales así como en el contrato de concesión respectivo;
- II. Verificar que la prestación del servicio cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal;
- III. Participar en el Comité de Coordinación y Normas de Infraestructura Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal;
- IV. Participar en la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano y Vialidad del Municipio para la determinación de vialidades, rutas, paraderos, bahías de ascenso y descenso, así como la señalización necesaria en la prestación del servicio;
- V. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las acciones que en el ámbito de su competencia, sean necesarias para que los concesionarios del servicio cumplan con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales así como en los reglamentos municipales y en el contrato de concesión respectivo;
- VI. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, con base en el análisis de los estudios técnicos presentados, las necesidades comunitarias y la capacidad operativa de los concesionarios, las características y planes de operación de cada una de las rutas que deberán ser cubiertas por los concesionarios;
- VII. Analizar la solicitud de los concesionarios para la ampliación o modificación de rutas previamente autorizadas;

- VIII. Analizar con base en las necesidades comunitarias, la capacidad operativa de los concesionarios a efecto de proponer la apertura, ampliación o modificación de rutas para la prestación del servicio;
- IX. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la apertura, ampliación o modificación de rutas a cubrir por los concesionarios del servicio, los cuales contemplarán entre otros puntos, el derrotero, longitud, recorrido, lugares donde se ubicarán los paraderos, bahía de ascenso y descenso de pasajeros, frecuencia y horario de cada ruta;** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- X. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las medidas y criterios para la elaboración de proyectos de estructuración vial, a efecto de agilizar y hacer eficiente el tránsito de vehículos en las rutas;
- XI. Autorizar la variación temporal del recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario para la ejecución de una obra pública, evento cívico, religioso, cultural, deportivo, caso fortuito o fuerza mayor, determinando el recorrido provisional y en su caso las respectivas paradas;
- XII. Autorizar la modificación de horarios de una ruta cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos;
- XIII. Autorizar la modificación de las paradas autorizadas cuando exista una necesidad que así lo justifique;
- XIV. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- XV. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las medidas adecuadas para la vigilancia, supervisión y control de los vehículos destinados al servicio para garantizar un servicio eficiente y seguro;
- XVII. Determinar, en función de los tipos y modelos de los vehículos, la ampliación hasta por un año de la vida útil con la que gozarán, a efecto de ordenar al concesionario el reemplazo de las unidades o la disminución del parque vehicular;
- XVIII. Vigilar e inspeccionar que el parque vehicular cumpla con los requisitos de equipamiento exigidos por este Reglamento y demás disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida se contemplen en los ordenamientos federales, estatales y municipales así como en el contrato de concesión respectivo;
- XIX. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, el número de unidades que deberá ser destinado para cubrir las rutas autorizadas;
- XX. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la capacidad vehicular a autorizar a los concesionarios;
- XXI. Realizar los estudios correspondientes a efecto de que el Ayuntamiento determine los lugares estratégicos para la instalación de paraderos, bahías de ascenso y descenso, que deberán contemplarse en las rutas de transporte público;** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XXII. Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, los lugares donde previo la realización de los estudios de impacto vial, pueda establecerse una terminal de ruta;** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XXIII. Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)

- XXIV. **Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XXV. **Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XXVI. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las características de señalización, rotulación e imagen que deberán portar los vehículos destinados al servicio para que se distingan los diferentes concesionarios, rutas y números económicos de registro que los identifiquen;
- XXVII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las características de los anuncios informativos en los vehículos para mantener una equilibrada imagen urbana;
- XXVIII. Autorizar las características de los boletos que comprueben el pago del servicio;
- XXIX. Recibir las solicitudes de los concesionarios del servicio y darles el trámite que corresponda;
- XXX. Requerir semestralmente a los concesionarios del servicio sus programas de capacitación y adiestramiento para los operadores de los vehículos;
- XXXI. Analizar y, en su caso, aprobar los programas de capacitación y adiestramiento para los operadores de los vehículos;
- XXXII. Analizar, y en su caso, aprobar los programas de seguridad para los pasajeros;
- XXXIII. Promover campañas de seguridad e higiene en el transporte, así como para el adecuado aprovechamiento del servicio;
- XXXIV. Elaborar una base datos para el registro de los concesionarios, operadores y vehículos;
- XXXV. Imponer, aplicar y calificar las sanciones a los concesionarios, operadores y usuarios por infracciones al presente Reglamento;
- XXXVI. Aplicar los programas de revista mecánica de las unidades;
- XXXVII. Coordinarse con las autoridades de tránsito municipal para la aplicación de los programas de inspección médica para los operadores, a efecto de determinar su estado general de salud y detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- XXXVIII. Coordinarse con las autoridades de tránsito municipal para la implementación de un registro de infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Benito Juárez cometidas por los operadores de los vehículos;
- XXXIX. Establecer en coordinación con las autoridades de tránsito municipal los requisitos y programas para la expedición de la licencia de conducir para los operadores de los vehículos;
- XL. Recibir la opinión del Consejo Consultivo del Transporte Municipal;
- XLI. **Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XLII. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales así como de las disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida dicte el Ayuntamiento y las que se establezcan en los contratos de concesión respectivos.

Artículo 9.- La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios.- Información que acredite la situación legal, contratos, títulos, antecedentes evaluaciones e infraestructura de los concesionarios.
- II. Red de rutas.- Concesionario, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos estadísticos de los usuarios atendidos.

- III. Parque vehicular.- Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales de las unidades.
- IV. Registro de Operadores.- Datos personales, licencia e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.
- V. Inventario de Infraestructura vial.- Paradas, señalamientos, paraderos, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio.
- VI. Seguros.- Pólizas.
- VII. Convenios.- Acuerdos, convenios y contratos.
- VIII. Atención ciudadana.- Reportes, solicitudes, quejas y sugerencias de los usuarios así como su respuesta, y
- IX. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

ARTÍCULO 10.- Corresponden al Director de Transporte y Vialidad del Municipio, las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la titularidad de la Dirección de Transporte y Vialidad del Municipio;
- II. Aplicar, inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia del presente Reglamento y las disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida se contemplen en los ordenamientos federales, estatales y municipales así como en el contrato de concesión respectivo;
- III. Verificar que la prestación del servicio cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal;
- IV. Participar en el Comité de Coordinación y Normas de Infraestructura Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal;
- V. Participar en la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano y Vialidad del Municipio para que se considere en la Carta de Vialidades, las propuestas de las posibles rutas, espacios para la ubicación de paraderos, bahías de ascenso y descenso, así como la señalización que será necesaria; (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)**
- VI. Ejecutar las acciones que en el ámbito de su competencia, sean necesarias para que los concesionarios cumplan con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales y ordenamientos municipales, así como en el contrato de concesión respectivo;
- VII. Analizar los estudios técnicos presentados, las necesidades comunitarias y la capacidad operativa de los concesionarios, para proponer las rutas que deberán ser cubiertas por los concesionarios;
- VIII. Analizar la solicitud para la ampliación o modificación de rutas a cubrir por los concesionarios;
- IX. Analizar, con base en las necesidades comunitarias y la capacidad operativa de los concesionarios, a efecto de proponer la apertura, ampliación o modificación de rutas;
- X. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las medidas y criterios para la elaboración de proyectos de estructuración vial, a efecto de agilizar y hacer eficiente el tránsito de vehículos en las rutas;
- XI. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las medidas adecuadas para la vigilancia, supervisión y control de los vehículos para garantizar un servicio eficiente y seguro;

- XII. Ordenar al concesionario el reemplazo de las unidades o la disminución del parque vehicular cuando haya terminado su vida útil de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XIII. Vigilar e inspeccionar que el parque vehicular cumpla con los requisitos de equipamiento exigidos por este Reglamento y demás disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida se contemplen en los ordenamientos federales, estatales y municipales así como en el contrato de concesión respectivo;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, el número de unidades que deberá ser destinado para cubrir las rutas autorizadas;
- XV. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la capacidad vehicular a autorizar a los concesionarios;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, en base a estudios de evaluación realizados por la Dirección, los lugares estratégicos para la instalación de paraderos, bahías de ascenso y descenso, que deberán contemplarse en cada ruta y en su caso las modificaciones que se requieran;** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XVII. **Derogad.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XVIII. **Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XIX. **Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XX. **Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XXI. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las características de señalización, rotulación e imagen que deberán portar los vehículos para efecto de que se distingan los diferentes concesionarios, rutas y números económicos de registro que los identifiquen;
- XXII. Autorizar las características de los boletos que comprueben el pago del servicio público de transporte por parte de los pasajeros;
- XXIII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las características de los anuncios informativos en los vehículos para mantener una equilibrada imagen urbana;
- XXIV. Recibir las solicitudes de los concesionarios y darles el trámite que corresponda;
- XXV. Fijar los parámetros de calidad bajo los cuales el concesionario prestará el servicio en cada ruta, considerando las características de la unidad, limpieza e imagen del operador;
- XXVI. Requerir semestralmente a los concesionarios, sus programas de capacitación y adiestramiento para los operadores de los vehículos;
- XXVII. Analizar y, en su caso, aprobar los programas de capacitación y adiestramiento para los operadores de los vehículos;
- XXVIII. Analizar, y en su caso, aprobar los programas de seguridad para los pasajeros;
- XXIX. Promover campañas de seguridad e higiene en el transporte, así como para el adecuado aprovechamiento del servicio;
- XXX. Elaborar una base datos para el registro de los concesionarios, operadores y vehículos;
- XXXI. Imponer y Calificar las sanciones a los concesionarios, operadores y usuarios;
- XXXII. Realizar y ordenar la ejecución de visitas de inspección y vigilancia;
- XXXIII. Aplicar los programas de revista mecánica a los vehículos;
- XXXIV. Coordinarse con las autoridades de tránsito municipal para la aplicación de los programas de inspección médica para los operadores, a efecto de determinar su estado general de salud y detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

- XXXV. Coordinarse con las autoridades de tránsito municipal para la implementación de un registro de infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Benito Juárez cometidas por los operadores de los vehículos;
- XXXVI. Establecer en coordinación con las autoridades de tránsito municipal los requisitos y programas para la expedición de la licencia de conducir a los operadores de los vehículos;
- XXXVII. Acudir a las sesiones del Consejo Consultivo del Transporte Municipal;
- XXXVIII. Derogado.** (Ref. 46 Ext. 29-junio-10)
- XXXIX. Proponer al Presidente Municipal, los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- XL. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los proyectos para la modernización de la red vial del Municipio;
- XLI. Nombrar y remover al personal a su cargo y asignarle las funciones que les correspondan, y
- XLII. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales así como de las disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida dicte el Ayuntamiento y las que se establezcan en los reglamentos municipales y contratos de concesión del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida.

Artículo 11.- Para ser Director de la Dirección de Transporte y Vialidad se requiere:

- I. Ser mexicano y mayor de edad;
- II. Residencia efectiva en el Municipio por más de tres años anteriores al nombramiento;
- III. Acreditar haber concluido estudios de licenciatura, y
- IV. Acreditar experiencia en materia de ingeniería vial.

Artículo 12.- El Director de la Dirección de Transporte y Vialidad será nombrado por el Presidente Municipal y durará en su encargo el tiempo correspondiente al periodo constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Corresponden a los inspectores de la Dirección de Transporte y Vialidad, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la prestación del servicio se realice conforme a lo dispuesto en este Reglamento, las leyes y reglamentos federales y estatales así como de las disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida dicte el Ayuntamiento y las que se establezcan en el contrato de concesión respectivo;
- II. Realizar visitas y levantar las actas de inspección correspondientes;
- III. Verificar que la prestación del servicio cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal;
- IV. Verificar que los vehículos cumplan con las condiciones de seguridad para el transporte de pasajeros en ruta establecida;
- V. Verificar que los vehículos circulen en las rutas autorizadas en los contratos de concesión respectivos;
- VI. Verificar que los operadores respeten los horarios, itinerarios y frecuencias e intervalos de las rutas autorizadas en los contratos de concesión respectivos;

- VII. Verificar que los vehículos no excedan la capacidad de pasajeros autorizada;
- VIII. Verificar que los vehículos cuenten con las características de rotulación, señalización e imagen distintivas que apruebe el Ayuntamiento para su identificación;
- IX. Verificar que los concesionarios cumplan con las disposiciones de imagen urbana y con las características de los anuncios informativos en el interior y exterior de los vehículos;
- X. Verificar que los operadores hagan ascender y descender a los pasajeros precisamente en los paraderos, terminales y bahías de ascenso y descenso autorizados para tales efectos por la Dirección;
- XI. Verificar que los vehículos hayan cumplido con los programas de revista mecánica;
- XII. Verificar que los vehículos cumplan con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior;
- XIII. Verificar que los operadores se encuentren registrados en el Padrón de Operadores de la Dirección;
- XIV. Verificar que los operadores cuenten con la licencia vigente previamente registrada ante la Dirección expedida por la autoridad de Tránsito Municipal;
- XV. Verificar que los vehículos que se encuentren circulando hayan sido de los registrados en la Dirección y sean de los autorizados en la concesión respectiva;
- XVI. Imponer las sanciones que conforme a este Reglamento procedan en contra de los concesionarios, operadores y usuarios, y
- XVII. Las demás que le sean atribuidas por el Director de Transporte y Vialidad, este reglamento y demás disposiciones de orden federal, estatal y municipal así como de las disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida dicte el Ayuntamiento y las que se establezcan en el contrato de concesión respectivo.

Artículo 14.- Para ser Inspector de la Dirección de Transporte y Vialidad se requiere:

- I. Ser mexicano y mayor de edad;
- II. Residencia efectiva en el Municipio por más de tres años anteriores al nombramiento;
- III. Acreditar haber concluido estudios de nivel medio superior, y
- IV. Acreditar los cursos de capacitación que implemente la Dirección de Transporte y Vialidad.

TÍTULO TERCERO DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN RUTA ESTABLECIDA DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar, modificar, prorrogar o revocar la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida en el Municipio en términos de lo previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Los contratos de concesión así como sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado así como en otro periódico de mayor circulación en el Municipio para que surtan sus efectos legales conducentes.

Artículo 16.- La concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida en el Municipio se otorgará mediante licitación pública, debiendo publicarse las bases por dos ocasiones en un periódico de los de mayor circulación en la entidad y en otro periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 17.- Para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida o su modificación, se requiere:

- I. Los estudios técnicos elaborados por la Dirección que justifiquen la necesidad del servicio debidamente aprobados por el Ayuntamiento;
- II. La declaratoria del Ayuntamiento que reconozca la necesidad del servicio;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidad;
- IV. Publicación de la licitación con sus bases;
- V. Recepción y apertura de propuestas;
- VI. Evaluación de Propuestas;
- VII. Emisión del dictamen legal, técnico, administrativo y financiero;
- VIII. Resolución de Ayuntamiento;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Suscripción del contrato de concesión;
- XI. Entrega del título concesión, e
- XII. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 18.- Las bases de licitación contendrán, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VII. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VIII. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- IX. Causales de descalificación de las propuestas;
- X. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución, y
- XI. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 19.- Las bases de licitación solicitarán de los aspirantes, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Dirigirse por escrito al Ayuntamiento por conducto de la Dirección;
- II. Señalar la denominación y objeto social, así como su escritura constitutiva y documento que acredite la personalidad de su representante legal;
- III. Nombre de los puntos extremos e intermedios de la ruta que quisiera operar;

- IV. Aportar un estudio de necesidades y demanda del servicio para su aprobación por la Dirección;
- V. Plano digitalizado de la ruta, detallando terminales de inicio y final y los paraderos;
- VI. Acreditar la propiedad de los vehículos que serán destinados a la prestación del servicio;
- VII. La descripción de los vehículos destinados a la prestación del servicio, señalando el número de unidades, modelo, marca, sistema de combustión, número de ejes, número de ruedas, medidas de las llantas, tipo de carrocería, peso, número de asientos destinados a los pasajeros y capacidad máxima de los vehículos;
- VIII. Propuesta de los itinerarios, frecuencias, intervalos y horarios;
- IX. El capital destinado a la explotación del servicio y las especificaciones de las inversiones que se realizarán clasificadas en instalaciones fijas, unidades de servicio y reserva para hacer frente a la prestación del servicio durante el primer año de operación;
- X. Planos de las instalaciones fijas para el uso de la empresa y del público en escala de 1:500, con los cortes ilustrativos indispensables y de las instalaciones que en el futuro sean construidas para el desarrollo del objeto de la concesión;
- XI. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- XII. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión suficiente a juicio del Ayuntamiento para responder de la continua, regular y eficaz prestación del servicio;
- XIII. Acreditar con las pólizas correspondientes, la contratación del seguro de cobertura amplia para los efectos de responsabilidad civil y daños en la integridad física o patrimonial de los pasajeros, terceros o del propio Municipio;
- XIV. Acreditar con el comprobante respectivo el pago de las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, y
- XV. Los demás requisitos a que se refiera la licitación que al efecto se realice.

Sólo podrá otorgarse una concesión por solicitante que cubra los requisitos antes mencionados y que sea aprobada en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 20.- La declaratoria de necesidad del servicio emitida por el Ayuntamiento contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Motivo y fundamento legal que sustenten la necesidad;
- II. Tipo y clase de servicio;
- III. Ruta o rutas a concesionar, y
- IV. Número de unidades.

Artículo 21.- El Ayuntamiento recibirá por conducto de la Dirección la solicitud y documentación a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 22.- En todo caso, los contratos derivados de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida y sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento cuando el término de dicha concesión no exceda el periodo constitucional, de lo contrario se requerirá además la ratificación de la Legislatura del Estado.

Artículo 23.- Los contratos de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida se sujetarán a las siguientes bases mínimas:

- I. Determinación del motivo y fundamento legal;
- II. Determinación de la duración;
- III. Nombre o Denominación Social del concesionario;
- IV. Domicilio del Concesionario;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Determinación de los derechos y obligaciones del concesionario;
- VII. La descripción de los vehículos destinados a la prestación del servicio, señalando el número de unidades, modelo, marca, sistema de combustión, número de ejes, número de ruedas, medidas de las llantas, tipo de carrocería, peso, número de asientos destinados a los pasajeros y capacidad máxima de los vehículos;
- VIII. Determinación de la masa de bienes que se afectan para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida por parte del concesionario;
- IX. Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, regularidad, continuidad, permanencia y eficacia del servicio y las sanciones por incumplimiento;
- X. Determinar el régimen especial a que deberá someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión; las causas de la caducidad o pérdida anticipada, revocación, rescisión o rescate de la misma; las modalidades de la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y derechos correspondientes;
- XI. Determinación de las tarifas, rutas, horarios, frecuencias e intervalos;
- XII. Fijar las condiciones bajo las cuales los pasajeros puedan aprovechar el servicio;
- XIII. Planos digitalizados de las rutas debidamente autorizados, procedimientos de modificación y contraprestaciones que deberá cubrir el concesionario;
- XIV. Establecer el procedimiento administrativo conducente para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen la prestación del servicio público de conformidad a lo prevenido en los artículos 184 a 190 de la Ley de los Municipios;
- XV. Determinación del fondo de reserva que ha de constituir el concesionario con el objeto de asegurar la renovación oportuna de los vehículos, asimismo para hacer frente a las contingencias y eventualidades inherentes a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- XVI. Determinar la fianza o garantía que deberá otorgar el concesionario para responder de la eficaz, continua, regular y permanente prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida, y
- XVII. Determinar el monto de la indemnización en caso de rescate de la concesión por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24.- El Título Concesión deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase de servicio;
- IV. Número de vehículos que ampara;

- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Itinerario o derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Fechas de expedición, y
- XI. Firma autógrafa de los funcionarios facultados.

Artículo 25.- La concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida en el territorio Municipal no podrá en ningún caso otorgarse a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. A los servidores públicos o empleados municipales ni a sus cónyuges o concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta segundo grado;
- III. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores, y
- IV. A quienes haya sido revocada otra concesión por cualquier causa.

Las concesiones así otorgadas carecerán de validez legal por lo que se declararán nulas de pleno de derecho procediendo al retiro de la circulación de las unidades que se amparen en ellas, imponiéndose una multa de 1500 a 2500 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 26.- Las concesiones serán revisadas anualmente durante los tres primeros meses del año, debiéndose comprobar el pago de derechos y demás contribuciones que establezca la Ley de Hacienda del Estado, de los Municipios y demás disposiciones fiscales federales y municipales.

La revisión a que se refiere el párrafo anterior atenderá a la consideración de las necesidades de la comunidad y a la evaluación continua en la prestación del servicio a efecto de que se garantice su continuidad, regularidad y eficacia.

Artículo 27.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio son personales, inalienables e intransferibles.

Los convenios, operaciones o actos que transfieran o modifiquen la titularidad de la concesión sin reunir los requisitos previstos en este Reglamento serán nulos de pleno de derecho.

Artículo 28.- La concesión no otorga al titular derecho real alguno ni de exclusividad, tampoco podrá alegarse la titularidad de derechos adquiridos, toda vez que se trata de una autorización para la prestación de un servicio público municipal, por lo que el Ayuntamiento tendrá la facultad de modificar el contrato de concesión, previa audiencia del concesionario, atendiendo a las condiciones que prevalezcan en la comunidad y a las particulares derivadas de la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

Artículo 29.- Las concesiones sólo podrán ser modificadas a través de los convenios respectivos cuando:

- I. Se autorice la ampliación o modificación de ruta o rutas al concesionario;
- II. Se autoricen nuevas rutas al concesionario;
- III. Se autorice el aumento o disminución del parque vehicular al concesionario;
- IV. Se autorice el aumento de frecuencia en una ruta concesionada; y,
- V. Sea propuesto por la Dirección, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el Ayuntamiento, previa audiencia del concesionario, procederá a realizar las adecuaciones a las concesiones otorgadas mediante los convenios respectivos, mismos que estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 15, 17, 20, 22, 23 y 24 de este Reglamento.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por modificación de ruta aquélla que tenga por objeto el cambio de vialidades que abarca la ruta autorizada; se entiende por ampliación de ruta aquélla que tenga por objeto incrementar la longitud de la ruta.

Para efectos de la ampliación de la ruta, el Ayuntamiento solo podrá autorizar un incremento de hasta un treinta por ciento de la longitud previamente autorizada, en el caso de que se exceda dicho porcentaje se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Los títulos de concesión y convenios modificatorios debidamente publicados en los términos previstos en el artículo 15 de este Reglamento serán los vigentes para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 30.- Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino o longitud de la ruta;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implementación de acciones, programas y sistemas que aseguren: La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y en general, una mejora sustancial del servicio.

Artículo 31.- Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica, financiera y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación así como los establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 32.- El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

Artículo 33.- La prestación y explotación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida sólo podrá realizarse mediante la concesión aprobada por el Ayuntamiento en los términos de este Reglamento, las leyes estatales y federales correspondientes así como por lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo, por lo que al que explote el servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida sin la concesión respectiva se le impondrá una multa de 1500 a 2500 días de salario mínimo diario vigente en esta zona económica y se procederá al retiro de la circulación de los vehículos no autorizados.

Artículo 34.- El Ayuntamiento posee en todo tiempo la facultad de decretar la municipalización y la intervención del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida en el territorio municipal o acordar la prohibición de su concesión a particulares en los términos previstos en el presente Reglamento y demás ordenamientos estatales y federales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 35.- Son derechos de los concesionarios, los siguientes:

- I. Explotar el servicio en los términos y con las modalidades que deriven del contrato de concesión respectivo, este Reglamento y demás disposiciones de orden federal, estatal y municipal en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- II. Cobrar a los pasajeros la tarifa autorizada por conducto de los operadores;
- III. Aportar a la Comisión Mixta Tarifaria, por conducto del Secretario Ejecutivo, los estudios técnicos y la información específica que se requiera para la revisión de las tarifas, cuando a su juicio las aprobados ya no garanticen el equilibrio financiero del concesionario;
- IV. Aportar a la Dirección, los estudios técnicos y la información específica que se requiera para el establecimiento de nuevas rutas y, en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes, así como del número de vehículos en operación a fin de coadyuvar al mejoramiento en la prestación del servicio;
- V. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, la renovación o prórroga de la concesión otorgada;
- VI. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, la modificación o ampliación de las concesiones otorgadas;
- VII. Promover campañas para reforzar los sistemas de cobro de pasaje;
- VIII. Obtener de las autoridades, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos referidos en las fracciones anteriores y para subsanar cualquier obstáculo o impedimento en la prestación del servicio o evitar la competencia desleal de otros concesionarios, y
- IX. Los demás que se deriven del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales así como los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento, así como en lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo;
- II. Prestar el servicio de manera eficaz, continua, regular, permanente y eficiente, de conformidad a los términos y modalidades impuestas en leyes federales y estatales así como los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento y aquellos que establezca la concesión correspondiente;
- III. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales aplicables;
- IV. Cumplir con los requisitos de eficiencia operativa, administrativa y legal;
- V. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para cubrir la demanda del servicio;
- VI. Cumplir con las medidas y criterios aprobados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, a través de la Dirección para efficientar el tránsito en las rutas de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- VII. Cumplir con los horarios, rutas, frecuencias e itinerarios autorizados;
- VIII. Cobrar la tarifa autorizada;
- IX. Cumplir con las condiciones de seguridad para el transporte de pasajeros en ruta establecida;
- X. Registrar ante la Dirección todos y cada uno de los vehículos autorizados para la explotación de la concesión, anexando la documentación que al efecto se determine;
- XI. Cumplir con las características que deberán portar los vehículos para efecto de que se distingan los diferentes concesionarios, rutas y números económicos de identificación;
- XII. Señalar en lugar visible en el interior y exterior de los vehículos, las tarifas autorizadas, el itinerario de la ruta, así como letreros que indiquen el nombre del operador, la prohibición de fumar y/o beber bebidas alcohólicas dentro del vehículo, el teléfono y domicilio de la Dirección para recibir las quejas por la prestación del servicio;
- XIII. Cumplir con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros en ruta establecida, desinfectando y fumigando el parque vehicular y las instalaciones terminales cada tres meses;
- XIV. Cumplir con los programas de revista mecánica;
- XV. Retirar de la circulación y reemplazar, a petición de la Dirección, aquellos vehículos que no garanticen la seguridad de los pasajeros por sus condiciones físicas o mecánicas;
- XVI. Cumplir con la aprobación para la ubicación de las terminales;
- XVII. Conservar las terminales o lugares de encierro en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- XVIII. Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos;
- XIX. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- XX. Abstenerse de usar la vía pública para reparar, lavar o estacionar los vehículos;
- XXI. Cooperar con las autoridades municipales para el mantenimiento de las vías públicas municipales;
- XXII. Cumplir con la entrega de los boletos que comprueban el pago del servicio;

- XXIII. Contar con los permisos relativos a la fijación de publicidad dentro y fuera de los vehículos;
- XXIV. Registrar ante la Dirección el Padrón de Operadores con licencia tipo “D” que sean empleados;
- XXV. Cumplir con las disposiciones de equipamiento de vehículos contenidas en este Reglamento y en el de Tránsito del Municipio;
- XXVI. Emplear sólo operadores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación;
- XXVII. Uniformar a los operadores;
- XXVIII. Someter a los operadores de los vehículos de transporte de pasajeros en ruta establecida, a exámenes médicos para determinar su estado general de salud así como para la detección de consumo de drogas o bebidas alcohólicas, con la periodicidad que al efecto se determine;
- XXIX. Aplicar los programas de capacitación y adiestramiento para los operadores de los vehículos;
- XXX. Responder ante la Dirección por los actos u omisiones del personal a cargo del concesionario que afecten la prestación del servicio;
- XXXI. Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguro de cobertura amplia por responsabilidad civil por accidentes así como por lesiones y daños ocasionados a pasajeros y peatones, en su integridad física y patrimonial, durante la prestación del servicio;
- XXXII. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos;
- XXXIII. Facilitar a los inspectores de la Dirección, la información y documentación que solicite sobre vehículos, conductores e incidentes en los que se verifiquen heridos o fallecidos, así como la entrada a las instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio público a fin de que realicen sus labores de vigilancia y supervisión;
- XXXIV. Prestar gratuitamente el servicio en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas a petición del Ayuntamiento;
- XXXV. Prestar el servicio con las modalidades que se requieran en los casos de desastres naturales que afecten al Municipio, y
- XXXVI. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales y ordenamientos municipales así como de los contratos de concesión.

Artículo 37.- Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus operadores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la ley y sus reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Trato y atención a **personas con discapacidad**; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- V. Relaciones humanas;
- VI. Manejo a la defensiva, y
- VII. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los operadores en la prestación del servicio.

Artículo 38.- Los concesionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS OPERADORES

Artículo 39.- Son obligaciones de los operadores de los vehículos, las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos exigidos por la Dirección para acreditarse como operador del servicio;
- II. Contar y portar la licencia de conducir tipo “D” expedida por las autoridad de tránsito;
- III. Portar el uniforme y encontrarse en condiciones personales de higiene;
- IV. Cumplir con las rutas, horarios, frecuencias e itinerarios autorizados;
- V. Circular en el carril derecho;
- VI. Tratar con amabilidad y cortesía al usuario, evitando cualquier acto de molestia o respeto;
- VII. Hacer ascender y descender a los pasajeros exclusivamente en los lugares autorizados;
- VIII. Detener el vehículo junto a la orilla de la vía a una distancia no mayor de treinta centímetros para el ascenso y descenso de los pasajeros;
- IX. Mantener cerradas las puertas del vehículo durante el recorrido salvo para el ascenso y descenso del pasaje y no poner en movimiento el vehículo sin cerrar previamente las puertas;
- X. Dar preferencia a niños, personas de la tercera edad y **personas con discapacidad**; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- XI. Respetar la capacidad máxima de pasajeros que pueda comprender el vehículo destinado al servicio;
- XII. Respetar la tarifa autorizada;
- XIII. Entregar a los pasajeros el boleto correspondiente que acredite el pago del servicio;
- XIV. Respetar las restricciones de velocidad que establezca el Reglamento de Tránsito Municipal;
- XV. Respetar íntegramente el Reglamento de Tránsito del Municipio de Benito Juárez , Quintana Roo;
- XVI. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que determinen las autoridades competentes así como los implementados por los concesionarios;
- XVII. Someterse a exámenes médicos para determinar su estado general de salud así como para la detección de consumo de drogas o bebidas alcohólicas, con la periodicidad que al efecto se determine;
- XVIII. Cumplir con las condiciones de seguridad para el transporte de pasajeros en ruta establecida;
- XIX. Esperar, en el lugar, la presencia de las autoridades competentes, cuando participe en un hecho de tránsito;
- XX. Informar a las autoridades competentes sobre las conductas que puedan constituir uno o varios delitos y que se verifiquen dentro de la unidad operada;
- XXI. Facilitar a los inspectores de la Dirección, la documentación y entrada a los vehículos a fin de que realicen su labores de vigilancia y supervisión y

XXII. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales y ordenamientos municipales así como de los contratos de concesión.

Artículo 40.- Se les prohíbe a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio:

- I. Fumar, leer, platicar, hablar por teléfono celular y encender radios o equipos de sonido con música a alto volumen que pueda distraerlo o perturbar a los usuarios;
- II. Realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- III. Usar la vía pública para reparar, lavar o estacionar los vehículos;
- IV. Realizar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres dentro de la unidad o en la base o terminal correspondiente;
- V. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga estupefaciente o psicotrópica;
- VI. Ingerir cualquier tipo de droga estupefaciente o psicotrópica o bebidas alcohólicas antes y durante la operación en la prestación del servicio;
- VII. Abastecer de combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- VIII. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo;
- IX. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- X. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- XI. Apagar por la noche las luces interiores del vehículo;
- XII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- XIII. Apartar lugares o espacios en el vehículo;
- XIV. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XV. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme;
- XVI. Permitir el acceso a la unidad de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
- XVII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
- XVIII. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
- XIX. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XX. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
- XXI. Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada, y,
- XXII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 41.- Los operadores podrán negar el servicio o harán descender a los usuarios en los siguientes casos:

- I. Cuando se niegue a pagar la tarifa autorizada por el servicio;
- II. Cuando se encuentre en ostensible estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;
- III. Cuando ejecute o haga ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios;
- IV. Cuando pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables, pretenda o ejecute un hecho delictivo, y
- V. Cuando se trate de vendedores ambulantes, solicitantes de donaciones para cualquier tipo de obra privada o social, a distribuidores de propaganda alguna, cantantes o artistas que pretendan realizar sus espectáculos dentro del vehículo.

En los supuestos a que se refiere las fracciones anteriores los operadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 42.- La Dirección expedirá y actualizará las cédulas de operador a aquéllos que reúnan el perfil y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS

Artículo 43.- Los usuarios gozarán del servicio de manera regular, continua, eficiente y permanente en el horario, rutas, itinerarios, intervalos y frecuencias autorizados por la Dirección.

Artículo 44.- Los usuarios deberán ascender y descender de los vehículos precisamente en los paraderos y terminales autorizados para tales efectos por la Dirección.

Artículo 45.- Son derechos y obligaciones de los usuarios, los siguientes:

- I. Recibir la prestación del servicio de manera eficiente, regular, continua y eficaz;
- II. Hacer uso del servicio en condiciones de seguridad e higiene;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en los supuestos a que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Exigir el comprobante de pago para efecto de hacer efectivo el seguro de pasajero en caso de ser necesario;
- V. Exigir el pago de la gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro ocurrido durante el uso del servicio;
- VI. Cubrir el importe de la tarifa;
- VII. Observar una conducta decorosa y digna dentro de los vehículos;
- VIII. Tratar al operador con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas;
- IX. Dar preferencia de asiento a las **personas con discapacidad**, embarazadas o de la tercera edad; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- X. Abstenerse de ocupar los lugares destinados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, **personas con discapacidad** y embarazadas; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)

- XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas autorizadas utilizando la puerta destinada para ello;
- XII. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- XIII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como fumar dentro de los vehículos;
- XIV. Abstenerse de encender radios portátiles o aparatos de música en alto volumen dentro del vehículo de manera que distraiga al operador o perturbe a los demás pasajeros;
- XV. Abstenerse de tirar basura o sustancias dentro del vehículo;
- XVI. Abstenerse de arrojar basura o cualquier otro objeto o sustancia desde el interior del vehículo hacia la vía pública;
- XVII. Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al interior o exterior del vehículo;
- XVIII. Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al paradero;
- XIX. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y de las áreas de ascenso y descenso;
- XX. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar abordaje del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios;
- XXI. Exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- XXII. Abstenerse de contravenir las disposiciones legales aplicables o pretenda la comisión de un delito, y
- XXIII. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales y ordenamientos municipales así como de los contratos de concesión.

Artículo 46.- El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa, y
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero;

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 47.- En el contrato de concesión se especificarán la cantidad, tipo y modelo de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en cada ruta.

Artículo 48.- La prestación del servicio, atendiendo a la demanda de los usuarios, su clase, así como a las características de la vialidad, sólo podrá ser efectuada mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús o camión convencional, de 30 a 45 pasajeros;
- II. Minibús, de 18 a 29 pasajeros, y
- III. Microbús, de 12 a 15 pasajeros.

Artículo 49.- En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

La Dirección, podrá autorizar la modificación de las características de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

Artículo 50.- Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en ruta establecida.

Artículo 51.- En los vehículos de tipo autobús convencional, el motor estará ubicado preferentemente en la parte trasera.

Artículo 52.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles:

- I. Gasolina;
- II. Diesel;
- III. Gas L.P., o
- IV. Gas natural.

Artículo 53.- Los concesionarios que utilicen como combustible el gas L.P. o gas natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar a la Dirección para que se autorice su registro.

Artículo 54.- Los concesionarios deberán presentar a la Dirección la documentación que ampare la propiedad de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como la relación de pólizas vigentes de los seguros de cobertura amplia por la responsabilidad en la que pudieran incurrir por la prestación del servicio o derivada de hechos de tránsito.

Artículo 55.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán cumplir con las disposiciones de emplacamiento dispuestas por las autoridades federales, estatales y municipales, así como las características respecto al color, disposición y ubicación de la denominación del concesionario, descripción de la ruta a cubrir, el número económico, la tarifa y la publicidad que al efecto sea autorizada cubriendo los requisitos señalados por la Dirección.

En todo caso los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, al de Tránsito del Municipio y a las que señale la Dirección.

Artículo 56.- Para el otorgamiento del número económico y el registro de los vehículos ante la Dirección, los concesionarios deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Constancia del pago de los derechos correspondientes;
- II. Factura original del vehículo a nombre del concesionario, y
- III. Constancia de revista expedida por la Dirección.

Artículo 57.- En los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán colocar, en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles con iluminación, que indiquen la ruta, destino y número económico, queda prohibido pintar este tipo de letreros sobre lugares no autorizados.

Artículo 58.- Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 59.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

El personal de inspección, podrá solicitar el retiro de los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 60.- Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 61.- Los autobuses y minibuses, deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería.

La modificación en las características y especificaciones de las puertas de los vehículos serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará la unidad de que se trate.

Artículo 62.- El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 63.- En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 64.- Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible.

Artículo 65.- El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado. El ancho mínimo del pasillo será de sesenta centímetros.

Artículo 66.- Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 67.- La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros.

Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Dirección determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 68.- La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

En los vehículos, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 69.- Los concesionarios deberán destinar un vehículo por cada diez unidades autorizadas, debidamente equipados para prestar el servicio a **personas con discapacidad**, previendo los mecanismos necesarios para el acceso y descenso en sillas de ruedas, muletas o implementos mecánicos que contribuyan a la movilidad de las personas y que facilite su ascenso y descenso, determinando los horarios en que estos vehículos recorrerán las rutas, difundiéndolos oportunamente para garantizar al usuario discapacitado la prestación del servicio. (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)

Asimismo, todos los vehículos deberán prever al menos el diez por ciento de asientos de la capacidad de la unidad para **personas con discapacidad**, mujeres embarazadas o adultos mayores, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección. (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)

Artículo 70.- Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección.

En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, estas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 71.- Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente. Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 72.- Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida la visibilidad al interior o exterior del vehículo. Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 73.- Los vehículos deberán contar al menos con cuatro timbres para que el usuario solicite su descenso, con la ubicación y características que determine la Dirección, conforme al tipo de carrocería y de servicio.

Artículo 74.- El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de **quince** años de antigüedad. La vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación. La vida útil de los vehículos destinados a prestar el servicio en la zona hotelera del Municipio será de **doce** años como máximo. (Reformado 18 Sept.13 Número 79 Extraordinario)

La Dirección, podrá autorizar la ampliación de la vida útil del vehículo, si de su inspección se desprende que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta ampliación pueda exceder de un año.

Artículo 75.- Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos. Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a quince días.

Artículo 76.- Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 77.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la inspección que realice la Dirección.

Artículo 78.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, que inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 79.- Los concesionarios podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos, previo pago de derechos y autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, quien determinará la ubicación, dimensiones y demás especificaciones de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Benito Juárez, en el Manual de Normas y Técnicas para la Comunicación Visual en el Municipio.

En todo caso los concesionarios deberán solicitar de la Dirección la anuencia para el otorgamiento del permiso correspondiente.

Artículo 80.- Las dimensiones de la publicidad que se fije en los vehículos destinados para la prestación del servicio no podrán rebasar las siguientes dimensiones:

- I. Anuncios laterales:
 - a) Hasta de cuatro metros cuadrados;
 - b) Hasta de un metro cuadrado.

- II. Anuncios traseros: Hasta de tres metros cuadrados.

Artículo 81.- La Dirección no podrá autorizar publicidad de productos nocivos para la salud y que generen hábitos de consumo o que atenten contra la moral y las buenas costumbres tanto en el interior como en el exterior de los vehículos.

Artículo 82.- Los concesionarios deberán cubrir los derechos por la fijación de publicidad autorizada en el exterior de los vehículos, en los siguientes términos:

<i>DIMENSIONES</i>	COSTO POR ANUNCIO EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA	COSTO MENSUAL POR VEHÍCULO EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
LATERAL: HASTA DE 4 METROS CUADRADOS	3 DÍAS	6 DÍAS
HASTA DE UN METRO CUADRADO	2 DÍAS	4 DÍAS
TRASERO: HASTA DE 3 METROS CUADRADOS	3 DÍAS	6 DÍAS

Artículo 83.- La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la inspección de los vehículos afectos a la prestación del servicio, de conformidad a lo previsto en el Título Quinto del presente Reglamento.

Para efectuar dicha inspección, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios con anterioridad.

Los conceptos que serán inspeccionados serán entre otros: legalidad, seguridad, imagen y confort.

Artículo 84.- Los concesionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 85.- El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;

- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Responsabilidad civil;
- V. Daños a las pertenencias o mercancías; y,
- VI. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

CAPÍTULO VI DE LAS BASES DE ENCIERRO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 86.- Los concesionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para conductores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 87.- Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran. Se prohíbe a los concesionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública.

Artículo 88.- Los concesionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados y autorizados, los que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 89.- En las bases de ruta o terminales se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- III. Señalar las tarifas autorizadas;
- IV. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- V. Llevar los registros necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor, número de licencia y controles de venta por unidad;
- VI. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- VII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- VIII. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 90.- Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección de Desarrollo Urbano, la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

Artículo 91.- La Dirección, podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias a terceros.

CAPÍTULO VII DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

Artículo 92.- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por el término que establezca el Ayuntamiento, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección, en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 93.- La solicitud a que se refiere el artículo precedente deberá presentarse por el concesionario con un año de anticipación al término de la vigencia de la concesión expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 94.- Una vez realizada la evaluación, la Dirección, emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 95.- En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 96.- El Ayuntamiento resolverá la intervención temporal de la Concesión, cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio, cualquier suspensión en su prestación por más de tres horas continuas.

Artículo 97.- La resolución de intervención del servicio por parte del Ayuntamiento, deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención, y
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por parte del concesionario o cuando cesen las causas que originaron la interrupción del servicio cuando ésta no sea imputable al concesionario.

Artículo 98.- La Dirección tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación. La intervención implica el uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos destinados a la prestación del servicio.

CAPÍTULO IX DE LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 99.- Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento se extinguen por alguna de las siguientes causas:

- I. Mutuo acuerdo;
- II. Conclusión del plazo;
- III. Renuncia;
- IV. Liquidación o quiebra del concesionario;
- V. Revocación;
- VI. Caducidad;
- VII. Rescate;
- VIII. Nulidad, e
- IX. Imposibilidad de la realización del objeto de la concesión.

Artículo 100.- La conclusión del plazo, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo. Vencido el plazo de la concesión, se procederá a la cancelación de las garantías y a ordenar su devolución previa certificación de que no existen causa alguna para su retención o ejecución.

Artículo 101.- La renuncia que haga el concesionario deberá presentarse por escrito ante la Dirección, de la cual se dará cuenta al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, para que resuelva lo conducente.

Artículo 102.- La liquidación o quiebra declarada del concesionario dará lugar a la extinción de la concesión, ante lo cual se procederá al otorgamiento de una nueva de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- El Ayuntamiento podrá revocar la concesión del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida en los siguientes casos:

- I. Cuando de manera reiterada el concesionario no cumpla con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales así como los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento;

- II. Cuando, de manera reiterada, el servicio no se preste en forma continua, regular, eficaz y a satisfacción de los usuarios;
- III. Cuando el servicio no se preste de conformidad con las modalidades impuestas en las disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento;
- IV. Cuando el concesionario no esté en capacidad técnica, material o legal para garantizar la eficacia del servicio;
- V. Cuando el concesionario opere con vehículos no registrados ante la Dirección ni autorizados en la concesión;
- VI. Cuando el concesionario no conserve los vehículos e instalaciones para la prestación del servicio en buen estado de operación o cuando éstos sufran deterioro por negligencia;
- VII. Cuando el concesionario no destine el número de vehículos que corresponda a la prestación del servicio a **personas con discapacidad** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del presente Reglamento; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- VIII. Cuando no cumplan con las normas contenidas en el contrato de concesión respectivo;
- IX. Cuando se alteren las tarifas autorizadas sin aprobación del Ayuntamiento;
- X. Cuando reiteradamente se alteren los horarios, rutas, frecuencias e itinerarios autorizados;
- XI. Cuando se enajene a título oneroso o gratuito los derechos derivados de la concesión;
- XII. Cuando se enajene a título oneroso o gratuito las rutas autorizadas;
- XIII. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto;
- XIV. Que los concesionarios, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- XV. Cuando los concesionarios no contraten ni cuenten con las pólizas de seguros a que se refiere el presente Reglamento;
- XVI. No cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales aplicables;
- XVII. Cuando los concesionarios, operadores o responsables se abstengan de facilitar a la Dirección y a sus inspectores, la información y documentación que solicite sobre vehículos, conductores e incidentes en los que se verifiquen heridos o fallecidos, así como la entrada a las instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio a fin de que realicen sus labores de vigilancia y supervisión;
- XVIII. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- XIX. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista de transporte público obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran;
- XX. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- XXI. Cuando se realicen bloqueos al tránsito vehicular;
- XXII. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- XXIII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen;

- XXIV. Cuando por causa superveniente se origine la incompatibilidad entre el servicio concesionado y el interés público;
- XXV. Por sentencia judicial ejecutoriada;
- XXVI. Porque se transmitan o se cedan bajo cualquier título los derechos de la concesión o se celebren convenios que los modifiquen sin autorización del Ayuntamiento;
- XXVII. Cuando los concesionarios suspendan temporalmente o definitivamente el servicio que deban prestar, sin autorización del Ayuntamiento, y
- XXVIII. Por los demás que señale el título-concesión, las leyes y reglamentos federales y estatales y ordenamientos municipales aplicables en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida.

Artículo 104.- El procedimiento para la revocación de la concesión, suspensión de vehículos, suspensión de operadores o de derechos derivados de la concesión, se seguirá ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio, cuya resolución podrá ser recurrida mediante el recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la Ley de los Municipios, mismo que será resuelto en definitiva por el Ayuntamiento. En todo caso la declaración de la extinción de una concesión será efectuada por el Ayuntamiento.

El procedimiento que se instaurará y desahogará es el siguiente:

- I. Se iniciará de oficio;
- II. Se notificará al concesionario en forma personal del inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a audiencia, la que se celebrará en un plazo no menor a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y de derechos de concesión, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes.
- V. Tratándose de la revocación de concesión, la Dirección emitirá el dictamen con base al cual el Ayuntamiento resolverá en definitiva; y,
- VI. Tratándose de la resolución de suspensión de vehículos, operadores o derechos derivados de la concesión se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un período de diez años.

Al revocarse la concesión, el concesionario perderá a favor del Hacienda Municipal el importe de la garantía del cumplimiento de sus obligaciones que previamente hubiere otorgado.

Artículo 105.- El Ayuntamiento podrá decretar la caducidad de las concesiones cuando no se preste el servicio dentro de los 30 días después de haber sido autorizada la concesión o en los plazos fijados en el título de concesión.

Artículo 106.- En todo tiempo, el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones de transporte de pasajeros en ruta establecida por razones de conveniencia u oportunidad, cuando el interés público así lo exija, siempre y cuando medie una indemnización a favor del concesionario.

El procedimiento de rescate será el mismo que el que se siga en la revocación de la concesión, sólo que tratándose de la revocación de la concesión las contraprestaciones a que haya lugar serán determinadas en la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 107.- El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

En el supuesto de que el concesionario se niegue a recibir la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá como pagada al momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del concesionario, mediante su depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 108.- En el caso de los supuestos a que se refieren los artículos anteriores, el Ayuntamiento, concederá al concesionario el derecho de audiencia para que éste alegue lo que a su derecho convenga, luego de lo cual dictará la resolución, en términos de lo dispuesto en la Ley de los Municipios.

Artículo 109.- El procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la extinción de una concesión se seguirá ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio, cuya resolución podrá ser recurrida mediante el recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la Ley de los Municipios, mismo que será resuelto en definitiva por el Ayuntamiento. En todo caso la declaración de la extinción de una concesión será efectuada por el Ayuntamiento.

Artículo 110.- Durante la tramitación del procedimiento administrativo por el cual se declare la extinción de la concesión, el Ayuntamiento, promoverá la intervención de la empresa prestadora del servicio público de que se trate, nombrando un interventor, quien deberá cuidar de que se continúe prestando el servicio en condiciones de eficacia, regularidad y eficiencia requerida de conformidad a lo previsto en los artículos 96 a 98 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111.- La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponden al Ayuntamiento a **propuesta** de la Comisión Mixta Tarifaria. (P.O.E. Núm. 103 Ext. 17-nov-06)

Artículo 112.- La Comisión Mixta Tarifaria, estará integrada por:

- I. Presidente.- El Presidente Municipal;
- II. Secretario Ejecutivo.- El Secretario General del Ayuntamiento;
- III. Secretario Técnico.- El Director de Transporte y Vialidad;
- IV. Vocal.- Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte;
- V. Vocal.- Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos;
- VI. Vocales.- Un representante de cada uno de los concesionarios.

Artículo 113.- La Comisión Mixta Tarifaria se instalará **a convocatoria del Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Ejecutivo, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesario la revisión de la tarifa. (P.O.E. Núm. 26 Ext. 10-abril-15)**

Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y su Presidente además de su voto individual, tendrá voto de calidad en caso de empate.

La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma para que surta sus efectos, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 114.- Los concesionarios podrán solicitar, **por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión, la revisión de la tarifa presentando un estudio técnico actualizado que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 115 y 116 de este Reglamento. (P.O.E. Núm. 26 Ext. 10-abril-15)**

La Comisión será convocada en un plazo no mayor a treinta días naturales, para analizar la información proporcionada por los concesionarios y determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que realice la Dirección. (P.O.E. Núm. 26 Ext. 10-abril-15)

Artículo 115.- Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

La Comisión determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

Artículo 116.- La fijación de las tarifas del servicio en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico y cuando menos en los siguientes indicadores:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá de reportes de ascenso y descenso y cobro de la tarifa.
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible.
- III. Longitud del recorrido por ruta.
- IV. Revisión de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberán incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos.
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal.
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas.
- VII. Análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario.
- VIII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos.
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí.
- X. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad.
- XI. Los demás que determine la Comisión.

Artículo 117.- La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Los demás que determine la Comisión.

Artículo 118.- La Comisión podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa Global: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento.
- II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general.

Artículo 118 BIS.- DEROGADO. (P.O.E. Núm. 26 Ext. 10-abril-15)

Artículo 119.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente;

- II. Los menores de doce años;
- III. Las **personas con discapacidad**; y, (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más.

Artículo 120.- Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento cumpliendo con los procedimientos que para el efecto determine la Comisión.

Artículo 121.- Los menores de seis años quedan exentos de pago del servicio de transporte de pasajeros en ruta establecida.

TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 123.- Los inspectores de la Dirección estarán facultados para llevar a cabo visitas de inspección con el objeto de verificar que los concesionarios, operadores y usuarios cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 124.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 125.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección, en la que deberá precisarse el lugar o zona, personas y vehículos de transporte que han de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 126.- Los concesionarios, operadores o responsables estarán obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, bases o terminales y demás lugares, muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio y dar facilidades e informes en relación al objeto de la inspección a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 127.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 125 del presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al concesionario, operador o responsable.

La diligencia de inspección se entenderá con el concesionario o su representante legal, operador o responsable. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar, en el vehículo o con el vecino más próximo.

Artículo 128.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 129.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población, colonia, municipio o delegación, código postal, teléfono u otra forma de comunicación disponible y entidad;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Objetivo y motivo de la visita;
- VIII. La descripción de la documentación que se pone a la vista;
- IX. Los hechos, actos u omisiones observadas que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- X. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

Artículo 130.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 131.- El acta de inspección será turnada a la Dirección la que analizará el contenido, y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 132.- Las sanciones que resulten con motivo de las infracciones al presente Reglamento, tendrán carácter administrativo y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Cancelación de la cédula de registro de los operadores;
- IV. Retiro de circulación de los vehículos no registrados ante la Dirección para la prestación del servicio;
- V. Intervención de la Concesión;
- VI. Suspensión temporal de la concesión, y
- VII. Revocación de la concesión.

Las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII se aplicarán sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que dieran lugar. Independientemente de las sanciones previstas en este Reglamento, se aplicarán aquéllas previstas en los diversos ordenamientos legales federales, estatales y municipales.

Artículo 133.- La Dirección calificará las infracciones al presente Reglamento, de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a la capacidad económica del infractor.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal.

Artículo 134.- La Dirección procederá a la cancelación de la cédula de registro de los operadores con lo cual no podrán ejercer como conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida, cuando:

- I. Acumule más de tres infracciones de tránsito con motivo de la prestación del servicio;
- II. Incumpla reiteradamente con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

La Dirección podrá suspender o cancelar la cédula de registro de los operadores y solicitar a la autoridad competente la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los operadores reincidentes.

Artículo 135.- La Dirección en coordinación con la Dirección de Tránsito Municipal procederá al retiro de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión;
- II. No se cobre la tarifa autorizada;
- III. No se encuentre registrado ante la Dirección ni autorizado en la concesión respectiva;
- IV. No porte placas o éstas no coincidan con el engomado o tarjeta de circulación;
- V. No se encuentre en óptimo estado físico o mecánico poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios o cause daño a la vía pública;
- VI. No acredite con el engomado correspondiente haber acreditado la revista mecánica correspondiente;
- VII. Sea conducido por persona no registrada como operador ante la Dirección;
- VIII. Participe en bloqueos al tránsito vehicular;
- IX. Se encuentre estacionado o se le estén haciendo reparaciones mayores en la vía pública;

- X. Exceda la vía útil señalada en el presente Reglamento;
- XI. No cuente con la imagen, diseños y colores de identificación que determine la Dirección ni con el número económico que le corresponda, y
- XII. Las demás que se deriven de la ley, del contrato de concesión y del presente Reglamento.

Artículo 136.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios.

Artículo 137.- Los derechos derivados de la concesión del servicio podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir con las medidas y criterios aprobados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, a través de la Dirección para eficientar el tránsito en las rutas de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- II. Por no contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para cubrir la demanda del servicio;
- III. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- IV. Por no sujetarse a los horarios, frecuencias, itinerarios, rutas y tarifas establecidos;
- V. Por no cumplir con las características que deberán portar los vehículos para efecto de que se distingan los diferentes concesionarios, rutas y números económicos de identificación;
- VI. Por no cumplir con los programas de revista mecánica;
- VII. Por no retirar de la circulación o reemplazar, a petición de la Dirección, aquellos vehículos que no garanticen la seguridad de los pasajeros por sus condiciones físicas o mecánicas;
- VIII. Por no prestar de manera gratuita el servicio en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas a petición del Ayuntamiento;
- IX. Por no conservar vigentes los seguros a que se refiere el presente Reglamento;
- X. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- XI. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- XII. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- XIII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XIV. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio;
- XV. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- XVI. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;

- XVII. Acumular tres o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento;
- XVIII. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;
- XIX. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos del presente Reglamento o no obtenga en dos ocasiones consecutivas un puntaje mínimo de la evaluación;
- XX. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- XXI. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XXII. Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;
- XXIII. Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural según las normas oficiales mexicanas de la materia, o las que expida la Dirección;
- XXIV. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XXV. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y,
- XXVI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 138.- El procedimiento de suspensión de vehículos, operadores y de derechos derivados de las concesiones se llevará a cabo en términos de lo dispuesto en el Artículo 104 del presente Reglamento y podrá imponerse la suspensión hasta por un término de noventa días naturales.

La resolución de suspensión deberá precisar el inicio y término de la misma, su alcance y las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 139.- Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y,
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 140.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 141.- Se entiende por reincidente a quien infrinja tres o más veces cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, en un período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 142.- El titular de la concesión es el responsable directo de la eficaz prestación del servicio, cuando en la prestación del mismo, trabajadores o personal a sus órdenes incurran en faltas que afecten el servicio público de transporte, el concesionario será directamente responsable de las sanciones administrativas y sus trabajadores, asociados o copartícipes de la operación, serán solidariamente responsables de los mismos.

Artículo 143.- La Dirección conducirá sus acciones en forma coordinada y de mutuo apoyo con la Dirección de Tránsito Municipal en todos aquellos casos que por su propia naturaleza así se requiera, en los términos que indican los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III DE LAS MULTAS

Artículo 144.- Se sancionará con multa de 1500 a 2500 días de salario mínimo vigente en esta zona económica al que infrinja lo dispuesto en los artículos 25, 33 y 36 Fracciones I, II, III y IV de este Reglamento.

Artículo 145.- Se sancionará al concesionario con multa de 1000 a 1500 días de salario mínimo vigente en esta zona económica que infrinja por vehículo que infrinja lo dispuesto en los artículos 36 Fracciones X, XIX y XXXI, 54, 74,75 y 84 y por operador que infrinja el artículo 40 Fracciones II, V y VI del presente Reglamento.

Artículo 146.- Se sancionará al concesionario con multa de 500 a 800 días de salario mínimo vigente en esta zona económica que infrinja lo dispuesto en los artículos 36 Fracciones V, VI, VII XVI, XXXIV y XXXV y por vehículo que infrinja las fracción VIII del artículo 36, artículos 49 y 50 y por operador que infrinja las Fracciones IV y XII del artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 147.- Se sancionará al concesionario con multa de 300 a 500 días de salario mínimo vigente en esta zona económica que infrinja lo dispuesto en los Artículos 36 Fracción XXXIII y 39 Fracción XXI de este Reglamento.

Artículo 148.- Se sancionará al concesionario con multa de 100 a 250 días de salario mínimo vigente en esta zona económica por vehículo que infrinja lo dispuesto en el artículo 36 Fracciones IX, XI, XIV, XV, XXII, 57, 59, 60, 64, 65 y 77; por operador que infrinja las Fracciones XXIV, XXVI y XXVIII del artículo 36; por cada operador, que infrinja lo dispuesto en el artículo 39 Fracciones I, II, VII, VIII, IX y XVII; por cada vehículo que infrinja las Fracciones XIII y XVIII del artículo 39 y el artículo 40 Fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVII y XXI de este Reglamento.

Artículo 149.- Se sancionará al concesionario con multa de 50 a 150 días de salario mínimo vigente en esta zona económica por cada operador que infrinja lo dispuesto en las Fracción XXIX del artículo 36 y Fracción XVI del artículo 39 y por vehículo que infrinja lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 70, 71, 72 y 78 de este Reglamento.

Artículo 150.- Se sancionará al concesionario con multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en esta zona económica por cada vehículo que infrinja lo dispuesto en las

Fracción XII del artículo 36 y 58; por cada anuncio, que infrinja lo dispuesto en la Fracción XXIII del artículo 36 y por cada operador, que infrinja las Fracciones III, V, VI y X del artículo 39 y Fracciones I, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 151.- Se sancionará al concesionario con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en esta zona económica por cada vehículo que infrinja lo dispuesto en las Fracciones XIII, XVII, XVIII y XX del artículo 36, Fracción XI del artículo 39, Fracción III del artículo 40, 63, 69, 73, 86 y 87 de este Reglamento.

Artículo 152.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones del presente ordenamiento, se pondrán a disposición de los jueces calificadores para la aplicación de las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 153.- Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento impuestas por la Dirección podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración ante el mismo órgano, dentro del término de cinco días contados a partir de su imposición. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así
- III. como el lugar que señale para efecto de recibir notificaciones;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causan;
- VI. Los hechos controvertidos de que se trate y las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 154.- La Dirección oír al recurrente citando a audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se le haya dado entrada al recurso, y resolverá dentro del término de cinco días posteriores a esta audiencia.

Artículo 155.- Las resoluciones al recurso de reconsideración podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, dentro del término y formalidades previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 156.- La Dirección, realizará de manera periódica una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros.
- II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los operadores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros.
- III. De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros.
- IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus operadores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado.
- V. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

Artículo 157.- La Dirección, evaluará la prestación del servicio permanentemente para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el contrato de concesión y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 158.- El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos antes señalados, serán fijados por la Dirección, la que deberá comunicarlos a los concesionarios previamente al periodo a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Artículo 159.- Los concesionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS QUEJAS CIUDADANAS

Artículo 160.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios o conductores durante la prestación del servicio. Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a audiencia en lugar, día y hora fijos;
- II. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya

incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;

- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y,
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

Artículo 161.- Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse a través de los medios y formas que establezca la Dirección. Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga;
- IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia;
- V. Número económico de identificación del vehículo;
- VI. En su caso, nombre del operador, y
- VII. Nombre del concesionario.

TÍTULO OCTAVO DE LA EDUCACIÓN VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 162.- La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, instituciones educativas, organismos no gubernamentales y de la ciudadanía en general.

Artículo 163.- Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Operadores;
- II. Usuarios, y
- III. Público en general.

Artículo 164.- Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los usuarios, conductores y peatones;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación del presente reglamento, y
- V. Los demás de naturaleza análoga que la Dirección estime convenientes.

Artículo 165.- En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil.

TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE MUNICIPAL

Artículo 166.- Para lograr un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida, el Ayuntamiento integrará un Consejo Consultivo de Transporte Municipal, que será un órgano de consulta, opinión y estudio permanente del Presidente Municipal, para el estudio y análisis de los asuntos relativos al transporte de pasajeros en ruta establecida en el territorio municipal que tendrá por objeto:

- I. Proponer las acciones para la eficaz aplicación, inspección y vigilancia de este Reglamento y demás disposiciones que en materia de transporte de pasajeros en ruta establecida se contemplen en ordenamientos federales, estatales y municipales;
- II. Proponer acciones a considerarse en la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano y Vialidad del Municipio para la determinación de vialidades, rutas, paraderos, bahías de ascenso y descenso, así como señalización necesaria para la prestación del servicio público de transporte en ruta establecida;
- III. Realizar los estudios necesarios de infraestructura vial que proporcionen la información requerida para la solución de los problemas y toma de decisiones en materia del transporte de pasajeros en ruta establecida;
- IV. Proponer las acciones necesarias para que los concesionarios del transporte de pasajeros en ruta establecida cumplan con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales y ordenamientos municipales;
- V. Participar como órgano de consulta en el análisis de los estudios de nuevas rutas.
- VI. Proponer las rutas que serán cubiertas por los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- VII. Proponer al Ayuntamiento la ampliación o modificación de rutas a cubrir por los concesionarios previamente autorizados;
- VIII. Proponer las medidas y criterios para la elaboración de proyectos de estructuración vial, a efecto agilizar y hacer eficiente el tránsito de vehículos en las rutas de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- IX. Proponer las medidas adecuadas para la vigilancia, supervisión y control de los vehículos destinados al transporte de pasajeros en ruta establecida para asegurar un servicio eficiente y seguro;
- X. Proponer la capacidad vehicular que deberá ser autorizada por el Ayuntamiento a los concesionarios;
- XI. Proponer la ubicación de sitios, paraderos, bahías de ascenso y descenso y terminales del servicio público de transporte urbano;
- XII. Proponer las características que deberán portar los vehículos destinados al transporte de personas en ruta establecida para efecto de que se distingan los diferentes concesionarios, rutas y números de registro que los identifiquen;
- XIII. Proponer las características de los boletos que comprueban el pago del servicio por parte de los pasajeros;
- XIV. Proponer las características de los anuncios informativos en los vehículos del servicio público de transporte para mantener una equilibrada imagen urbana;
- XV. Proponer las medidas necesarias para la aplicación de los programas de inspección médica para los operadores, a efecto de determinar su estado físico general;

- XVI. Proponer las medidas necesarias para la aplicación de los programas de verificación mecánica de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- XVII. Proponer las medidas necesarias para la implementación de un registro de infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Benito Juárez cometidas por los operadores de los vehículos destinados al servicio de transporte público;
- XVIII. Proponer las acciones necesarias para la implementación de los programas de capacitación y adiestramiento para los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en ruta establecida;
- XIX. Proponer las acciones necesarias para la implementación de los programas de seguridad para los pasajeros del servicio público de transporte en ruta establecida,
y
- XX. Atender los asuntos que específicamente les encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 167.- El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección, recibirá opiniones, sugerencias y propuestas que le presente el Consejo Consultivo en calidad de alternativas y las tomará en cuenta como recomendaciones valiosas en el ejercicio de sus responsabilidades sin estar vinculado obligatoriamente a tales recomendaciones.

Artículo 168.- El Consejo Consultivo del Transporte del Municipio se instalará en sesión extraordinaria del Ayuntamiento cada vez que éste sea renovado y estará en funciones durante el periodo constitucional del gobierno municipal y se encontrará integrado por un mínimo de seis y un máximo de 12 miembros, estará presidido por el Presidente Municipal y contará con un secretario, electo por el propio Consejo, quien durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuando así lo decida la mayoría del Consejo.

Artículo 169.- El Presidente Municipal decidirá el número de integrantes de cada Consejo y otorgará distinción ciudadana a quienes deban constituirlo. Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que en ese momento pertenezca el miembro del Consejo. En todo caso los integrantes del Consejo deberán residir en el Municipio, no desempeñar cargo público, ser personas de reconocida calidad moral y destacarse por su espíritu de cooperación en los asuntos comunitarios.

Artículo 170.- El Consejo Consultivo se reunirá mediante convocatoria de su Presidente, por sí o por conducto de la Dirección, y sesionará cuando menos una vez cada seis meses.

Artículo 171.- El Presidente del Consejo acordará con el Secretario del Consejo, los asuntos que integrarán el orden del día a tratar en las reuniones y este último se hará cargo de los citatorios correspondientes, de las minutas de las reuniones, de proporcionar a los miembros del Consejo los documentos que se requieran, así como del registro, archivo y conservación de las actuaciones del Consejo.

Artículo 172.- El Presidente del Consejo conducirá las reuniones, asegurando que los puntos de vista de sus integrantes sean libremente expresados y escuchados, atendiendo en todo momento a la eficacia del Consejo, a fin de que este órgano consultivo proporcione oportunamente sus opiniones.

Artículo 173.- Los integrantes del Consejo Consultivo dejarán de formar parte de él y serán sustituidos por quien designe el Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. Por dejar de residir en el territorio municipal;
- II. Por renuncia al cargo;
- III. Por recibir algún nombramiento para cargo público sea o no de elección popular, y
- IV. Por razones graves que ameriten ser relevado del cargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Prestación del Transporte Urbano de Pasajeros en Ruta Establecida en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de Marzo de 1992.

ARTICULO TERCERO.- Los establecimientos, terminales, sitios o lugares análogos ya existentes, se sujetarán a los requisitos y condiciones necesarias para su funcionamiento establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales de la materia, que contravengan el presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos y procedimientos pendientes por resolverse se sujetarán en lo conducente a lo previsto en el Reglamento anterior hasta en tanto se obtenga una resolución firme que ponga fin al expediente correspondiente.

TRANSITORIO

**49ª Sesión Extraordinaria
7º punto del orden del día (5-sept-13)**

Único. La reforma del primer párrafo del artículo 74 del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TRANSITORIO

**49ª Sesión Extraordinaria
8º punto del orden del día (5-sept-13)**

Único. Las reformas del primer párrafo del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 114; la derogación del último párrafo del 114; y la adición del artículo 118 BIS, todos del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TRANSITORIO

**34ª Sesión Ordinaria
8º punto del orden del día (13-feb-15)**

PRIMERO.- Las reformas a los artículos 113 y 114 y la derogación del artículo 118 bis, todos, del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, entrarán en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se contrapongan a la presente reforma.

HISTORIAL

33ª Sesión Ordinaria (29-agosto-06)
P.O.E. Número 103 Ext. 17-NOV-06

Se reforma el Artículo 111 de este ordenamiento y se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Número 103 Extraordinario de fecha 17 de noviembre del 2006.

43ª Sesión Ordinaria (14-enero-10)
P.O.E. Número 46 Ext. 29-junio-10

Se reforma la fracción II y se adiciona con una fracción III el artículo 4º; Se adiciona con una fracción VI bis el artículo 7º; Se reforman las fracciones IX, XXI y XXII, y se derogan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XLI del artículo 8º; Se reforman las fracciones V y XVI y se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXXVIII del artículo 10. Modificaciones publicadas en el P.O.E. Número 46 Extraordinario de fecha 29-junio-2010.

9ª Sesión Ordinaria (10-agosto-11)
P.O.E. Número 17 Ordinario 15-sept-11

Se modifican los artículos: 37 fracción IV; 39 fracción X; 45 fracciones IX y X; 69; 103 fracción VII y 119 fracción III. Publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 17 Ordinario de fecha 15 de septiembre del 2011. Gaceta Municipal 5 Ordinario de fecha 31-agosto- 11.

49ª Sesión Extraordinaria (5-sept.-13)
P.O.E. Número 70 Ext. 18-sept-13

Se reforma del primer párrafo del artículo 74; la reforma el primer párrafo del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 114; la derogación del último párrafo del artículo 114, y la adición de un artículo 118 Bis. Publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 79 Extraordinario de fecha 18 de septiembre del 2013. Gaceta 16 Ext. 18-sept-13.

34ª Sesión Ordinaria (13-feb-15)
P.O.E. Núm. 26 Ext. 10-abril-15

Se reforman los artículos 113 y 114 y la derogación del artículo 118 bis, del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 26 Extraordinario de fecha 10 de abril del 2015.